

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00

Reposa en los archivos 29 a 29.3 del expediente digital informe del secuestre donde precisa que en desarrollo de sus funciones firmó contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble secuestrado en este asunto con la sociedad Trading Logistic S.A.S a partir del 26 de septiembre de 2022, por un término de tres meses renovables, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$6.000.000.

En atención a ello, se corre traslado de las anteriores manifestaciones a las partes por el termino de diez (10) días.

Por otra parte, la ejecutante solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-129538, precisando que el mismo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Sobre el particular es preciso recordar que, en ocasión anterior se hizo la misma solicitud, la cual fue despachada desfavorablemente mediante auto del 23 de marzo de 2022 atendiendo que no se encuentran cumplidas las exigencias procesales previstas en el art. 448 del C.G.P. ya que el predio no está avaluado, y en la misma decisión se indica las razones por las cuales no se corrió traslado del avalúo comercial allegado.

Debido a que, con posterioridad no se allegó avalúo catastral y no se ha surtido esta formalidad, la anterior decisión no puede variar, razón más que suficiente para que se niegue este pedimento.

También se encuentra solicitud de nulidad efectuada por la parte ejecutante que persigue dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022 donde se resolvió negar el traslado del avalúo comercial allegado al proceso, al cual no se le podrá tramitar hasta tanto se realice el traslado secretarial del mismo a la contraparte, atendiendo que la memorialista no cumplió con la obligación contemplada en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige que los pedimentos sean compartidos a la parte contraria.

En consecuencia, requiérase a la secretaría para que de forma inmediata proceda a insertar en el traslado la mentada solicitud a efecto que los ejecutantes, si así lo consideran, realicen las manifestaciones a que haya lugar, y, una vez vencido el traslado, vuelva el proceso al despacho para darle alcance al pedimento.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el termino de diez (10) días, del informe del secuestre visible en los numerales 29 a 29.3.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de fecha de remate del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-129538, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REQUIÉRASE a la secretaría para que de forma inmediata proceda a insertar el en traslado la nulidad presentada por la parte ejecutante que persigue dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de de abril de 2023.
Secretaria, _____.